

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GERARDO COLÓN
ROSADO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202100050

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. ICG-1284-
2020

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

La parte recurrente, Gerardo Colón Rosado (señor Colón o recurrente), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 27 de enero de 2021, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 1 de febrero de 2021. Recurre de la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida el 25 de noviembre 2020, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En esta, la agencia denegó la solicitud del señor Colón para la acreditación de unas bonificaciones conforme al *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*.¹ Veamos.

I.

El señor Colón presentó una *Solicitud de remedio administrativo*, número de solicitud ICG-1284-2020 ante el Departamento de Corrección. En específico, el recurrente solicitó que se le otorgaran las bonificaciones dispuestas en la Ley Núm. 87-

¹ Véase, *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII.

2020.² Conforme a ello, el 25 de noviembre de 2020, la División de Remedios Administrativos (División) denegó la solicitud del señor Colón. En particular, la determinación se fundamentó en lo siguiente: “[s]e está trabajando con dicha Ley [tan] pronto su caso se trabaje se hará llegar nueva hoja de control de liquidación de sentencia”.³

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración⁴. En respuesta a la misma, la División emitió una Resolución a través de la cual volvió a denegar la solicitud del Sr. Rodríguez. En particular, resaltamos lo siguiente:

Luego de evaluar la totalidad del expediente encontramos que la contestación suministrada por [la] Sra. Madilyn Dumeng, Técnico de Récord Criminal es responsiva a su alegato.

Le oriento que el día de hoy se les impartieron instrucciones a los técnicos de récord para aplicar la Ley 87 no solo a los sentenciados por los Códigos Penales de 2004 y 2012 sino también a los convictos por Leyes Especiales con la acreditación de la bonificación por buena conducta. En su caso usted posee ambas instancias. Una vez se re-liquide su sentencia se le entregará el documento con el nuevo computo.

Por todo lo anterior, no se acoge la Solicitud de Reconsideración.

Insatisfecho aún, el recurrente acudió ante esta Curia y solicitó que se le aplicaran las bonificaciones correspondientes. Sin embargo, en su escrito el señor Colón no esbozó señalamiento de error alguno.

De otra parte, el 16 de marzo de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*. Mediante este, esgrimió que la controversia de la cual recurrió el señor Colón se había tornado académica. En específico, señaló que el 9 de marzo de 2021, se le

² El 4 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley Núm. 87-2020 con el propósito de enmendar el artículo 11 del Plan de Reorganización a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Por otro lado, la solicitud del recurrente fue presentada el 23 de noviembre de 2020. Véase, apéndice del recurso, anejo 1.

³ Véase, apéndice del recurso, anejo 2.

⁴ La *Solicitud de Reconsideración* fue presentada el 4 de diciembre de 2020 y recibida por el Departamento de Corrección el 14 de diciembre de 2020. Véase, apéndice del recurso, anejo 3.

hizo entrega al recurrente de una copia de la *Hoja de Control de Liquidación de Sentencia*, la cual incluyó las bonificaciones dispuestas en la Ley Núm. 87-2020.⁵

II.

A. Académicidad

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A esos efectos, un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

⁵ Véase, apéndice del escrito en oposición, pág. 15.

Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, supra. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, citando a *Fulano de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

III.

En su recurso ante nos, el señor Colón adujo que el Departamento de Corrección incidió al no hacerle entrega de una nueva hoja de control, la cual incluyera las bonificaciones dispuestas en la Ley Núm. 87-2020.

No obstante, hemos evaluado los documentos presentados por el Departamento de Corrección y de ellos surge que el 9 de marzo de 2021, el señor Colón recibió copia de su *Hoja de control sobre liquidación de sentencias*. De esta se desprende que la agencia recurrida incluyó las bonificaciones correspondientes a la Ley Núm. 87-2020. Ante lo informado por el Departamento de Corrección, entendemos que los hechos medulares del caso cambiaron pues el reclamo del señor Colón fue atendido.

Por lo tanto, ante la ausencia de una controversia genuina y viva entre las partes, resolvemos que el recurso de revisión judicial se tornó académico. Siendo de este modo, y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, solo nos resta decretar la desestimación.

IV.

Por los fundamentos esbozados previamente, desestimamos el recurso según presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones